



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

SENTENCIA Nº 12

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2021-00103-00

Demandante: ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA C.C. 76.296.283

Apoderado: MARIO MARTINEZ SILVA

Demandado: JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO C.C. 1.063.809.488

Timbío Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que en el presente asunto se encontraba suspendido por solicitud de las partes desde el pasado 16 de mayo de 2023, a fin de verificar cumplimiento del acuerdo, fecha en la cual se realizó audiencia concentrada, término que se venció el 5 de agosto, y ante la manifestación del apoderado de la parte ejecutante mediante la cual informa que el ejecutado no dio cumplimiento al mismo, y no habiendo pruebas por practicar se dictará sentencia anticipada

Sea lo primero precisar que si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala para el trámite de las excepciones de mérito en el curso de un proceso ejecutivo, que *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, resulta procedente, habida cuenta que se ha configurado claramente la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las particularidades mencionadas.

Así, a la luz del artículo 278 del estatuto procesal vigente, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”* y *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*, siendo estos los supuestos que como se había señalado, se instituye en el caso de marras, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación distinta .

En torno a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la

que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane¹.

SINTESIS DE LA DEMANDA

LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera :

En conciliación aprobada en incidente de reparación integral realizado el 19 de mayo de 2017 se obligó el señor José Miguel Muñoz Morcillo a pagarle al señor Alex Romir Sánchez Córdoba la suma total de once millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos. (\$11.754.451,00), de los cuales dos millones de pesos (\$2.000.000,00) fueron pagados ese mismo día 19 de mayo de 2017; y la suma de nueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$9.754.451,00), serían cancelados mediante cuotas mensuales de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00), pagaderos a partir del 1º de julio de 2017, de los cuales según manifestación del ejecutante el obligado pago 5 de ellas.

LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior solicita: “se sirva librar mandamiento de pago en contra de *JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MORCILLO* y en favor de *ALEX ROMIR SÁNCHEZ CÓRDOBA*, por las siguientes sumas:

PRIMERA: NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.754.451,00) por concepto de capital adeudado desde el día primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). hasta el día en que se cancele totalmente esta obligación.

SEGUNDA: Los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa del 25.86% efectivo anual, pagaderos a partir del mismo primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el día en que se cancele totalmente esta obligación.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte ejecutada, ha interpuesto la siguiente excepción de mérito:

“INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

En síntesis, el abogado Carlos Julio Reyes, afirma que la suma adeudada es de 6.740.000 y no de 7.200.00 por concepto de cuotas vencidas.

“PÉRDIDA TOTAL DE INTERESES, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO”

El apoderado afinca esta excepción bajo el argumento que el título objeto de ejecución es un acta de conciliación sobre la cual la ley regula los intereses al 6% anual y no al 25.86 que pretende la parte ejecutante, aplicando el interés señalado por la Super Intendencia Financiera que regula las tasas frente a créditos y contratos de mutuo, en consecuencia, solicita que se dé aplicación a lo establecido en la ley

¹ Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

45 de 1990 en su “**ARTÍCULO 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso.** Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.” En concordancia con los artículos 2231 y 2235 del Código Civil y 425 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL, PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente, como tampoco se encuentran pendiente incidente o recurso alguno por resolver.

Concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso deviene de la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada; tanto la demandante, como la demandada gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, de igual manera, se encuentran facultadas para comparecer en juicio y por último, la demanda es idónea al reunir los elementos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Además de los anteriores elementos, se encuentra acreditado el interés sustancial o interés para actuar y la legitimación en la causa, que es en la parte demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en la demandada, la calidad exigida a consumir la obligación correlativa, por haber suscrito la promesa de pagar una suma de dinero, que se dice no fue satisfecha en su debido tiempo.

Lo anterior nos permite concluir, que la relación jurídica procesal y sustancial entre las partes se encuentra trabada por efecto de la demanda y de su contestación a través del escrito de excepciones presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO

El caso sub examine se contrae a establecer la prosperidad o no de las excepciones de “**INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y PÉRDIDA TOTAL DE INTERESES, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO**”, alegadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ASUNTO

Según el artículo 422 del C. G. del P. es un título ejecutivo, aquel documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el pago coactivo de una obligación contenida en un título valor o en título ejecutivo. De esta manera en el sub-júdice, se busca con el ejercicio de la acción ejecutiva promovida por la parte ejecutante, para

obtener el cumplimiento de una obligación dineraria que consta en un acta de conciliación suscrita entre las partes.

Ahora bien, si la acción ejecutiva se instituye como el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en él, de igual manera, las excepciones se presentan como instrumentos de defensa otorgados por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, por lo cual cabe establecer si aparece o no probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las demandas persiguen. (Art. 167 C. G. del P.) En el asunto de marras, la parte demandada actuando a través de apoderada judicial, invoca las excepciones de mérito: “INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y PÉRDIDA TOTAL DE INTERESES, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO”, por lo que a continuación procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Sea lo primero precisar que el acta de conciliación suscrita entre las partes constituye plena prueba de lo adeudado, por consiguiente, se entrara a valorar si las pretensiones de la parte actora guardan plena armonía con lo regulado en la ley o si le asiste la razón a la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutante:

Del acta de conciliación No 253 fechada 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán, aneja a la demanda, se lee “*a partir del 1 de julio de 2017, deberá el señor JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO consignar, en la cuenta que disponga la representación de la víctima, la suma ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$ 150.000), hasta completar la totalidad de once millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$ 11.754.451)*”

VALOR CUOTA	FECHA	INTERES 3% ANUAL
150.000	1/07/2017	PAGADA
150.000	1/08/2017	PAGADA
150.000	1/09/2017	PAGADA
150.000	1/10/2017	PAGADA
150.000	1/11/2017	PAGADA
150.000	1/12/2017	EXIGIBLE
150.000	1/01/2018	EXIGIBLE
150.000	1/02/2018	EXIGIBLE
150.000	1/03/2018	EXIGIBLE
150.000	1/04/2018	EXIGIBLE
150.000	1/05/2018	EXIGIBLE
150.000	1/06/2018	EXIGIBLE
150.000	1/07/2018	EXIGIBLE
150.000	1/08/2018	EXIGIBLE
150.000	1/09/2018	EXIGIBLE
150.000	1/10/2018	EXIGIBLE
150.000	1/11/2018	EXIGIBLE
150.000	1/12/2018	EXIGIBLE
150.000	1/01/2019	EXIGIBLE
150.000	1/02/2019	EXIGIBLE
150.000	1/03/2019	EXIGIBLE
150.000	1/04/2019	EXIGIBLE
150.000	1/05/2019	EXIGIBLE
150.000	1/06/2019	EXIGIBLE
150.000	1/07/2019	EXIGIBLE

150.000	1/08/2019	EXIGIBLE
150.000	1/09/2019	EXIGIBLE
150.000	1/10/2019	EXIGIBLE
150.000	1/11/2019	EXIGIBLE
150.000	1/12/2019	EXIGIBLE
150.000	1/01/2020	EXIGIBLE
150.000	1/02/2020	EXIGIBLE
150.000	1/03/2020	EXIGIBLE
150.000	1/04/2020	EXIGIBLE
150.000	1/05/2020	EXIGIBLE
150.000	1/06/2020	EXIGIBLE
150.000	1/07/2020	EXIGIBLE
150.000	1/08/2020	EXIGIBLE
150.000	1/09/2020	EXIGIBLE
150.000	1/10/2020	EXIGIBLE
150.000	1/11/2020	EXIGIBLE
150.000	1/12/2020	EXIGIBLE
150.000	1/01/2021	EXIGIBLE
150.000	1/02/2021	EXIGIBLE
150.000	1/03/2021	EXIGIBLE
150.000	1/04/2021	EXIGIBLE
150.000	1/05/2021	EXIGIBLE
150.000	1/06/2021	EXIGIBLE
150.000	1/07/2021	EXIGIBLE
150.000	1/08/2021	EXIGIBLE
150.000	1/09/2021	EXIGIBLE
150.000	1/10/2021	EXIGIBLE
150.000	1/11/2021	EXIGIBLE
\$ 7.200.000		

La parte demandada en hecho tercero reconoce el pago de cinco cuotas por el valor mencionado, en consecuencia, se liquida el valor de las cuotas a partir del primero de diciembre de 2017 hasta el primero de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue repartida al juzgado el 9 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior se observa que de las cuotas exigibles al momento de presentación de la demanda el valor liquidado corresponde a la suma de \$ 7.200.000, tal como se libró la orden de apremio, con el capital determinado en la ley tratándose de un acta de conciliación 6% anual. 05% mensual que en este momento procesal no requiere ser liquidado de acuerdo a lo establecido en el artículo en el artículo 446 del Estatuto Procesal Vigente, carga que corresponde a las partes luego de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

De los documentos aportados como pruebas por la parte ejecutada se tiene aporta en tres folios, constancias de depósitos judiciales aclarando que lo tres folios hacen referencia al mismo título No **4069180000586211**, el cual fue depositado en la cuenta judicial del Juzgado Primero Penal del circuito de Popayán, del cual se ordeno la conversión de título mediante auto No 375 del 6 de junio de 2023, sin que hasta la fecha obre en la cuenta del juzgado, por lo tanto no son tres consignaciones diferentes como lo asegura el apoderado de la parte ejecutada, en consecuencia, no prospera esta excepción.

PÉRDIDA TOTAL DE INTERESES, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO

Le asiste la razón al apoderado de la parte demandada al sostener que el demandante en el escrito genitor no solo pretende un interés que no corresponde, sino que liquida las sumas que al momento de la presentación de la demanda no son exigibles, sin embargo, en cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., el Despacho libró mandamiento de pago en la forma legal sobre las 48 cuotas exigibles al 6% anual y la liquidación del crédito como ya se dijo anteriormente no se ha aprobado, que de presentarse sin tener en cuenta los lineamientos establecidos para el caso en concreto no se aprobará, en consecuencia no se menoscaban los derechos del ejecutado. no está demás destacar que la ley 45 de 1990 mediante la cual se afinca el apoderado para solicitar la sanción, no es aplicable al presente asunto pues estamos frente a un título valor acta de conciliación y el artículo mencionado hace parte del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por lo tanto tampoco prospera la excepción.

Analizadas las excepciones propuestas y en razón a que ninguna de ellas prospera, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

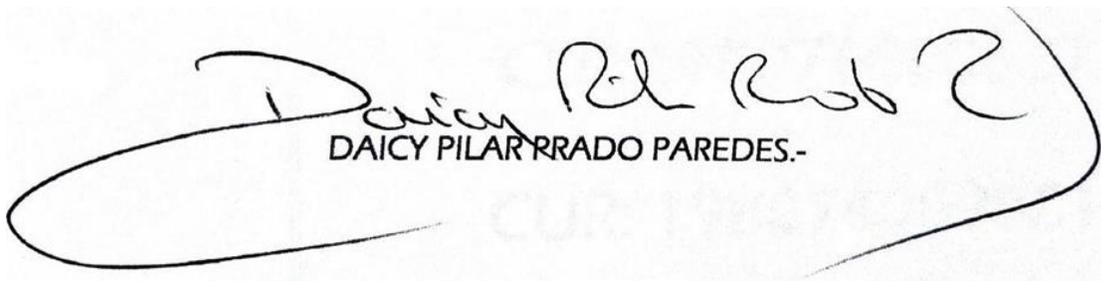
CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al ejecutado JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho el 5% de lo ordenado en auto 377 del 23 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 066 del 29 de agosto de 2023